

LEY XXII - N° 28

(Antes Ley 3355)

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo Especial de la Dirección de Personas Jurídicas en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- El Fondo Especial de la Dirección de Personas Jurídicas, se crea con el objeto de dar cumplimiento a las funciones establecidas en la Ley I – N° 12 (Antes Decreto Ley 645/72) y su Decreto Reglamentario; y operará a través de una cuenta especial del mismo nombre que deberá abrirse en la banca que actúe como agente financiero del Estado provincial.

ARTÍCULO 3.- La Dirección de Personas Jurídicas tendrá a su cargo la percepción, administración y disposición de los recursos que integran el Fondo y deberá periódicamente rendir cuentas de su aplicación al Ministerio de Gobierno en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las funciones específicas de los Organismos de control de la Provincia.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, deberá elevar el plan de inversión del Fondo para el ejercicio siguiente, el que previa aprobación del Ministerio de Gobierno, pasará a formar parte del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 4.- El Fondo Especial que se crea por la presente, se integrará con los ingresos derivados de:

- a) Aplicación de las tasas establecidas en el Artículo 47 del Título Quinto, Capítulo Tercero de la Ley XXII – N° 25 (Antes Ley 3262);
- b) Rendimientos financieros que devenguen los depósitos o inversiones de los recursos del Fondo Especial;
- c) Los bienes que reciba la Dirección de Personas Jurídicas por legados o donaciones y los frutos o rentas de los mismos;
- d) Los ingresos por partidas asignadas en el Presupuesto Provincial y/o aportes provenientes del Gobierno nacional o de personas físicas o jurídicas con destino al mejoramiento de los servicios que presta.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, establecerá los requisitos por los que se registrará la administración y disposición del Fondo creado, quedando facultado a efectuar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Exceptúase la presente Ley de lo establecido en el artículo 4 de la Ley VII
– N° 13 (Antes Ley 2723).

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.